

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre su admisibilidad. Sírvese proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 30 de noviembre de 2022.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2022-00046-00
Demandante : Ana Paulina Maldonado Teatín
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Juez :: Carlos Andrés Gallego Gómez
Consecutivo 486

Antecedentes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente asunto.

En el *Sub judice* se tiene que en primera medida, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca conoció del presente asunto bajo el radicado No. 81-001-3331-001-2016-00290-00, y en la continuación de la audiencia inicial concentrada celebrada el 29 de septiembre de 2021 decretó la excepción de falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Boyacá)¹.

¹ Archivo 15AudienciaInicial del expediente digital.

Posteriormente, por reparto² le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, el cual radicó el proceso con el No. 15-759-3333-002-2022-00004-00 y mediante auto del 24 de enero de 2022³, se abstuvo de avocar conocimiento también por falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el asunto a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Mediante acta de reparto de fecha 04 de febrero de 2022⁴, el proceso fue asignado a este Despacho judicial.

Consideraciones

El artículo 158 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021; y aun con esta el procedimiento es el mismo, establece en su parte pertinente en relación con los conflictos de competencia, lo siguiente:

“(...) Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

² Archivo 001ActaReparto expediente digital.

³ Archivo 006 del expediente digital.

⁴ Archivo 11 del expediente digital

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

(...)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”. Negrillas fuera de texto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, colige el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso incurrió en un yerro procesal al devolver el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial del distrito judicial de Arauca. En efecto, si había recibido el proceso con ocasión de la declaratoria de falta de competencia por pare del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y a su vez consideraba que tampoco tenía competencia para conocer del asunto, debió obrar conforme lo regulado en el art. 158 del CPACA. En ese orden, le correspondía remitir las diligencias al Consejo de Estado para que dirimiera el conflicto de competencia que estaba trabando. Y aun, si optó, tal como lo hizo, por devolver el expediente y no dar aplicación al precepto normativo en cita, debía hacerlo directamente al despacho judicial que se le remitió y no a la oficina de reparto de Arauca.

Dicho lo anterior, este juzgado devolverá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso para que de aplicación al art. 158 del CPACA, tal como corresponde; o en su defecto, si insiste en retornar el expediente, lo haga al despacho judicial que se lo remitió inicialmente, esto es, al Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

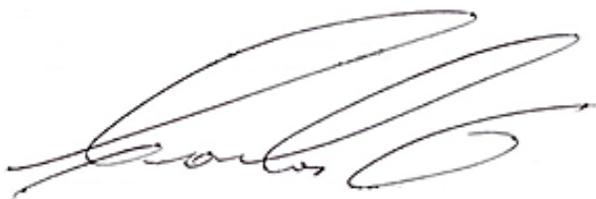
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente electrónico de la demanda de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y comuníquese al Juzgado Primero Administrativo de Arauca esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez